

008-2002-EF/94.10**Lima, 12 de febrero de 2002****VISTO:**

El Memorandum N° 059-2002-EF/94.20 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la opinión favorable de la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 72° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, quien realice la adquisición de acciones que le otorguen participación significativa en el capital de una sociedad que tiene inscritas sus acciones de capital en rueda de bolsa sin observar el trámite de Oferta Pública de Adquisición (OPA) previsto en el Sub-Capítulo II del Capítulo III del Título III de la mencionada ley, queda suspendido en el ejercicio de los derechos inherentes a tales acciones y obligado a su venta mediante oferta pública en un plazo no mayor de dos meses;

Que, la prescripción referida en el considerando anterior contiene una medida correctiva cuyo objeto exclusivo es deshacer la adquisición de participación significativa realizada por una persona natural o jurídica de manera indebida;

Que, para el caso de adquisiciones directas de participación significativa, la regla del artículo 72° de la Ley del Mercado de Valores no presenta mayores problemas en su aplicación en tanto el infractor quedará suspendido en los derechos de las acciones emitidas por la sociedad que cotiza sus acciones en rueda de bolsa y obligado a la venta de las mismas mediante oferta pública, que son las que efectivamente habría adquirido;

Que, no obstante lo antes mencionado, en caso de adquisiciones indirectas, debe tenerse presente que las acciones adquiridas en contravención de las normas de OPA no serían las emitidas por la sociedad con acciones inscritas en rueda de bolsa sino las de la sociedad "vehículo", que en muchos de los casos se encuentra constituida como empresa "holding" o sociedad de cartera, esto es, una sociedad que tiene por objeto exclusivo ejercer el control en otras sociedades;

Que, en tales casos, puede interpretarse que el supuesto del artículo 72° de la Ley del Mercado de Valores es de aplicación a las acciones de la sociedad "vehículo", en tanto no se habría producido adquisición directa de acciones cotizadas en rueda de bolsa, siendo las acciones de la referida sociedad "vehículo" las que efectivamente otorgan participación significativa de manera indirecta;

Que, no obstante lo expresado en el Considerando anterior, aplicar el artículo 72° de la Ley del Mercado de Valores a las acciones de sociedades "vehículo" en todos los casos, generaría problemas de supervisión y control por parte de CONASEV, en tanto tales sociedades podrían encontrarse constituidas en el extranjero, sin perjuicio de que la adquisición sea realizada a través de la compra de una empresa "holding" que, a su vez, es accionista de otra de la misma naturaleza que es la que posee participación indirecta en la sociedad que cotiza acciones con derecho a voto en rueda de bolsa y, así, indefinidamente, de lo que se colige que la aplicación de la medida correctiva del artículo 72° de la Ley del Mercado de Valores sea de muy difícil cumplimiento;

Que, por lo tanto, es conveniente precisar que en los casos de sociedades "vehículo" extranjeras que sean utilizadas como mecanismo para la adquisición de participación significativa, el artículo

72° de la Ley del Mercado de Valores se aplica, en todos los casos, a las acciones de la sociedad peruana que mantiene acciones de capital inscritas en rueda de bolsa, puesto que genera desincentivos eficientes a la realización de adquisiciones en contravención a las normas de OPA y permite que esta Comisión Nacional cumpla de manera efectiva los mandatos que la Ley del Mercado de Valores le atribuye;

Que, sin embargo, el artículo 72° de la Ley del Mercado de Valores podría aplicarse de una manera distinta a las adquisiciones de participación significativa contraviniendo las normas de OPA a través de sociedades “vehículo” nacionales, en tanto estas sociedades, al estar constituidas y regirse bajo la legislación nacional, podrían encontrarse sujetas de manera efectiva al control de CONASEV;

Que, en tal sentido, a efectos de la aplicación del artículo 72° de la Ley del Mercado de Valores a las adquisiciones de participación significativa de manera indebida mediante sociedades “vehículo” nacionales, esta Comisión Nacional puede disponer la aplicación de otras medidas correctivas de manera directa al infractor a efectos de que deje de contar con participación significativa indirecta o directa en la sociedad que cotiza acciones de capital en rueda de bolsa;

Estando a lo dispuesto por el literal b) del artículo del artículo 11° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, aprobado por Decreto Ley N° 26126, modificada por la Ley 27323, por el artículo 7° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y lo acordado por su Directorio en sesión de fecha 11 de febrero de 2002;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- El artículo 72° de la Ley del Mercado de Valores contiene una medida correctiva que tiene por objeto exclusivo deshacer la adquisición de participación significativa de manera indebida en una sociedad con acciones inscritas en rueda de bolsa.

Artículo 2°.- En caso la adquisición de participación significativa en contravención a las normas de Oferta Pública de Adquisición contenidas en la Ley del Mercado de Valores y en el reglamento de la materia, se realice de manera indirecta, se aplicarán las siguientes reglas a efectos de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 72° de la Ley del Mercado de Valores:

2.1 Si la adquisición indirecta se produce a través de la compra de una sociedad constituida en el extranjero que posee de manera directa o indirecta acciones inscritas en rueda de bolsa, las acciones sobre las cuales recaerán los efectos del artículo 72° de la Ley del Mercado de Valores serán, en todos los casos, las emitidas por la sociedad con acciones inscritas en rueda de bolsa.

2.2 Si la adquisición indirecta se produce a través de la adquisición de una sociedad constituida en el Perú, CONASEV, de manera previa a la aplicación del artículo 72° de la Ley del Mercado de Valores conforme a lo establecido en el numeral anterior, podrá exigir:

- a) la venta mediante oferta pública de las acciones de la sociedad “vehículo”,
- b) la redención de las acciones en la misma sociedad;
- c) la realización de cualquier otro acto jurídico, a criterio de CONASEV, que tenga por finalidad que el infractor deje de contar con participación significativa de manera directa o indirecta en la sociedad con acciones inscritas en rueda de bolsa.

El cumplimiento de las medidas correctivas especiales antes mencionadas, deberá realizarse en un plazo que no excederá de dos meses y sin perjuicio de que durante su ejecución, CONASEV

ordene la suspensión del derecho a voto que otorgan las acciones emitidas por la sociedad “vehículo” constituida en el Perú que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS EYZAGUIRRE GUERRERO

Presidente

Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores